

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Diciembre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1887, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo único. La carretera incluida en el plan de las del Estado por ley de 12 de Junio de 1885, con el nombre de Venta de Niles, en la de Madrid á Francia por Epila, á enlazar con la de Borja á Rueda de Jalón, en la provincia de Zaragoza, se denominará de la de Madrid á Francia, á empalmar

en la de Borja á Rueda de Jalón, pasando por Calatorao, Lucena, Berbedell y Epila.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el proyecto de presupuesto de gastos de esa Dirección general se consignan las cantidades necesarias para atender á la construcción de las nuevas líneas y estaciones telegráficas que demandan con más urgencia las atenciones del buen servicio; pero entretanto que no recaiga la sanción legislativa y se aprueben los créditos reclamados para este objeto, parece conveniente suspender toda contratación para la cual no haya de antemano los recursos indispensables, sin cuya previa formalidad podría verse colocada la Administración en condiciones difíciles para cumplir puntualmente las obligaciones contraídas. La suspensión de la subasta anunciada para la construcción de nuevas líneas, permitirá además estudiar detenidamente si cabe aplicar con esperanzas de buen éxito las disposiciones que rigen respecto á la materia en otros ramos de la Administración pública, á fin de que, resultando mayores facilidades para la

presentación de los pliegos de proposiciones, se garanticen más cumplidamente las ventajas y economías que sean dables obtener en beneficio de los intereses del Tesoro y del mejoramiento del estado actual de los servicios del ramo.

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se suspenda la subasta acordada por Real orden de 16 de Noviembre próximo pasado, publicada en la GACETA del 22 del propio mes, para el establecimiento de las líneas y estaciones telegráficas que se detallan en el pliego de condiciones inserto á continuación de dicha Real orden, y que ínterin se arbitran los medios de presupuesto que aseguren el pago de las instalaciones proyectadas, proponga con toda urgencia esa Dirección general las medidas que estime más conducentes y eficaces, dentro de las prescripciones generales vigentes, para asegurar la libertad de la contratación y conseguir las mayores economías en las subastas de los servicios de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1891.—Elduayen.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 5 Diciembre 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente mes, por el que se establece en la frontera una zona especial para la vigilancia y fiscalización aduanera de las mercancías que en el mismo se expresan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien mandar:

1.º Que se apruebe el adjunto reglamento dictado en virtud de lo que preceptúa el art. 3.º del mencionado Real decreto.

2.º Que por la Fábrica del Timbre se proceda con la mayor urgencia á la impresión de los certificados que expresa el art. 2.º del citado reglamento.

3.º Que por esa Dirección se adopten las disposiciones necesarias para surtir de los expresados documentos á las Aduanas que han de expedirlos.

4.º Que la demarcación de la zona de 10 kilómetros que fija el art. 2.º del mencionado Real decreto, se verifique por los Delegados de Hacienda de las provincias fronterizas, de acuerdo con el Administrador principal de Aduanas y el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dichas provincias,

excepto en la de Cádiz, en la que por las circunstancias del Campo de Gibraltar deberá verificarse por el Comante general de dicho Campo, oyendo al Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras y al Administrador de la Aduana de La Línea.

Y 5.º Que debiendo regir las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 del corriente mes desde 1.º de Diciembre próximo, se encargue á los Delegados que procedan con toda urgencia á la fijación de la línea que limite en cada localidad la zona fiscal, remitiendo copia de estas designaciones á ese Centro, para que, examinadas por el mismo, dé cuenta para su aprobación definitiva á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

REGLAMENTO

PARA LA CIRCULACIÓN DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS Á JUSTIFICACIÓN DE ADEUDO POR LA ZONA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA, ESTABLECIDA POR REAL DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1891.

CAPÍTULO PRIMERO

De la justificación de adeudo.

Artículo 1.º La pasamanería, los tejidos de todas clases y materias de fabricación extranjera, no sujetos al sello de marchamo, los azúcares, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalaos de origen ó producción extranjera ó colonial que se conduzcan por la frontera, irán acompañadas de un certificado que acredite su legítimo adeudo en la Aduana por donde su importación se hubiese verificado.

Art. 2.º Los certificados se expedirán por las Aduanas á instancia de los adeudantes; serán talonarios, y expresarán el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, el contenido detallado según su aforo, el número del documento de despacho, importe total de los derechos satisfechos, fecha de la salida, el medio de transporte empleado, punto de destino, nombre del consignatario, plazo que se fije para el transporte y marca especial que la Aduana haya puesto en el exterior de los bultos; todo ello con arreglo al modelo que se acompaña.

Quando los bultos contengan, entre otras mercancías no sujetas á certificados, algunas que lo necesiten, se comprenderán éstas en dicho documento, omitiendo el detalle del aforo, y englobándolas en un solo concepto que exprese las clases y el peso.

Los certificados no podrán ser expedidos después que las mercancías hubieren salido del recinto de las Aduanas.

Los certificados se expedirán en papel timbrado de una peseta.

Art. 3.º Las solicitudes de los interesados se coleccionarán, numerándolas correlativamente por años naturales, y se unirán á los talonarios de los certificados expedidos, conservándose en las Aduanas bajo la responsabilidad del Interventor y del Oficial que tenga á su cargo este servicio.

Art. 4.º El plazo de transporte, que ha de contener el certificado, se determinará por el Administrador de la Aduana, y no será más que el tiempo necesario para salvar la zona de fiscalización, ó llegar al punto de destino, si éste estuviere dentro de ella, en relación con la naturaleza de los medios que en la conducción hayan de emplearse.

Art. 5.º La marca especial que ha de estamparse en el exterior de los bultos, consistirá en un número ó en una letra mayúscula, ó en ambos signos, y su color y orden ó combinación se determinarán para cada expedición por el Administrador de la Aduana, en el momento de librarse el certificado.

Art. 6.º Los certificados de adeudo quedarán sin valor ni efecto desde el momento en que las mercancías á que se refieran hayan salido de la zona, debiendo ser recogidos, siempre que sea posible, por los agentes de la Hacienda.

Art. 7.º Las mercancías de fabricación y de producción nacional, similares á las determinadas en el art. 1.º, circularán por la zona especial acompañadas de un *vendí* expedido por el fabricante y visado por la Delegación de Hacienda, ó por las Administraciones subalternas de Hacienda ó de partido á que la fábrica corresponda, en el cual se harán constar de un modo claro y preciso la clase, cantidad y calidad de las mercancías, sus marcas y números, si los tuviere, su destino, el portador ó el consignatario, fecha de la venta, y todos los detalles necesarios para hacer fácil la confrontación.

CAPÍTULO II

De la persecución del fraude.

Art. 8.º La obligación de perseguir el fraude que pueda cometerse en la introducción de mercancías extranjeras ó coloniales sujetas á derechos de entrada, corresponde directa é inmediatamente á las Autoridades civiles, judiciales y militares y empleados y resguardos de la Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase previenen sus reglamentos correspondientes.

Tienen esta misma obligación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, así como sus delegados y agentes, las tropas del Ejército de mar y tierra, y en general toda fuerza pública armada en los casos siguientes:

A) Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

B) Cuando hallaren *in fraganti* á los delinquentes.

C) Cuando les fuere notorio algún delito de defraudación y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del fisco á quienes preferentemente corresponde este acto. En tales casos, podrán reconocer á los delinquentes, arrestarlos, si procediere, y hacer constar la aprehensión en la forma que más adelante se determinará.

Se hallan facultadas para dicha persecución en ausencia de las Autoridades, empleados y fuerzas públicas anteriormente expresadas, las Autoridades municipales, así como sus agentes, sin que los conductores de mercancías sujetas á requisitos de circulación en la zona especial, deban resistir el requerimiento de las citadas Autoridades para justificar la legítima introducción de aquéllas.

Cuando sea notoria y evidente la introducción fraudulenta de mercancías, la acción represora y consiguiente derecho de aprehensión puede ejercerse, en caso de ausencia de aquellos á quienes más inmediata ó preferentemente corresponda el servicio, según las reglas anteriores, por todos los demás individuos que dependan del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tales como los vigías y torreros de faros, guardas rurales, peones camineros, serenos, vigilantes de telégrafos y de ferrocarriles y otros, cualquiera que sea la denominación y categoría de su destino, y en último término, por toda clase de personas que quieran prestar su concurso á tal efecto.

Art. 9.º Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el fraude, están obligados á transmitir al Ministerio fiscal las noticias que adquieran relativas á las personas que por sus circunstancias y condiciones puedan considerarse como habitualmente dedicadas al ejercicio del fraude, correspondiendo á dicho Ministerio fiscal, bajo la más estrecha responsabilidad, iniciar el proceso criminal contra dichas personas.

CAPÍTULO III

Disposiciones penales.

Art. 10. La circulación por la zona, en puntos que no sean de reconocimiento, de los artículos extranjeros y coloniales sin el certificado justificativo de su adeudo, constituye delito de defraudación, que se castigará con la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel de la primera columna, incluyendo además los transitorios y municipales en los casos en que el artículo los tenga establecidos en dicho Arancel, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales.

Art. 11. La circulación por puntos de reconocimiento de los mismos artículos extranjeros y coloniales sin el indicado documento, constituye una falta que se penará con multa de dos á cinco veces los derechos de Arancel en su primera columna, incluyendo los transitorios y municipales cuando la mercancía los tenga establecidos.

Art. 12. La circulación por la zona de los azúcares peninsulares y artículos nacionales sin el *vendí*, constituye una falta que se penará con todos los derechos fijados en la primera columna del Arancel.

Para imponer esta pena será preciso que ante las Juntas administrativa ó arbitral se pruebe plenamente el origen nacional de aquellos artículos.

La multa podrá reducirse á la quinta parte, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Si no se demostrase el origen nacional, el hecho se juzgará como falta ó como delito, según el punto de la zona en que hubiere sido descubierto, apli-

cándose respectivamente las penalidades anteriormente expresadas.

Art. 13. La existencia en las poblaciones enclavadas en la zona de las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente mes en cantidades superiores al consumo de cuatro meses, se penará con arreglo á lo preceptuado en los artículos 10 y 12, según que las mercancías sean extranjeras, coloniales ó nacionales.

Art. 14. Cuando las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente vayan acompañadas de certificados ó vendís caducados, ó no confronten con ellos en el número de bultos, su clase, sus pesos, su contenido ó con las marcas especiales que en ellos haya puesto la Aduana, se consideran dichos certificados como nulos, y las mercancías quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de este reglamento.

Si los certificados ó vendís estuvieran enmendados ó adicionados, se pasarán á los Tribunales para que se persiga el delito de falsificación que haya podido cometerse.

Art. 15. Los procedimientos para la imposición de las penalidades se ajustarán á lo que previenen el mencionado Real decreto sobre defraudación, las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes acerca del particular.

CAPÍTULO IV

De las multas y de los premios.

Art. 16. Cada uno de los individuos que concurren á verificar una aprehensión, tiene derecho á una parte de las multas que se impongan al defraudador, con sujeción á las leyes, ó del producto de la venta de las mercancías, en los casos en que la multa no se haga efectiva.

Art. 17. La denuncia de existencia ó introducción fraudulenta de géneros puede hacerse por toda persona que no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los resguardos, y es absolutamente reservada, no pudiendo revelarse el nombre del denunciador, en ningún caso, sin su expreso consentimiento, ó cuando siendo falsa, se le persiguiera á instancia de parte.

Todo denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra de las multas ó producto de la aprehensión verificada, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

A) Que los géneros no estén en el recinto de las Aduanas, ni por lo tanto, se hallen sujetos á su acción administrativa.

B) Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehensión.

El funcionario á quien se presente una denuncia, extenderá un acta en que se expresen todas las circunstancias del hecho, y la entregará cerrada y lacrada al Delegado de Hacienda de la provincia, que dará recibo de ella anotando el día y la hora, y en el caso de no estar la Delegación de Hacienda en el punto donde la denuncia se presente, se enviará á

dicha Autoridad, por el correo, el pliego que la contenga, certificándolo si fuera posible. En ambos casos la denuncia llevará doble sobre, poniéndose en el interior la frase de *Acta de denuncia*.

CAPÍTULO V

De las aprehensiones.

Art. 18. Inmediatamente después de verificada una aprehensión, se hará constar en una diligencia que se llama *Acta de aprehensión*, y en la cual se expresará:

A) El lugar, día, hora y circunstancias en que aquella se verificó, haciendo relación de los hechos ocurridos.

B) La filiación de los conductores ó personas en cuyo poder se hallaren los géneros, si fueren aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ella se hayan podido adquirir.

C) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y la clase, marcas y peso bruto de cada uno.

D) El número, especie y señas de las caballerías ó carruajes en que los géneros se conduzcan.

E) La relación nominal (que se consignará al margen) de todos los individuos que hayan concurrido á verificar la aprehensión, poniendo á la cabeza el nombre de la persona á quien deba considerarse como Jefe ó principal en el caso.

Este documento será firmado por el aprehensor, si fuese uno solo, ó por el Jefe ó principal cuando sean varios; por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si esta Autoridad hubiera concurrido al acto, y por dos testigos que, á ser posible, no figuren entre los aprehensores.

Art. 19. Los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y los carruajes aprehendidos, se conducirán inmediatamente, con el acta de aprehensión, á la Aduana principal de la provincia, excepto las aprehensiones que se verifiquen en el territorio que comprende el Campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, que se conducirán á la Aduana de este último punto. En el viaje desde el sitio de la aprehensión hasta su entrega á la Aduana respectiva, la escolta ó aprehensores que conduzcan los reos, géneros y transportes, deberán seguir el camino más directo y seguro, y cuando hubiere necesidad de pernoctar, se depositarán los géneros en la Aduana, si la hubiere; en la Administración de Hacienda, á falta de aquella, ó en el Ayuntamiento, adoptando respecto de los reos las disposiciones convenientes á su mejor custodia.

Si, á juicio de los aprehensores, el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas, no hubiera habido aprehensión de reos ni de transportes, y la distancia á la Aduana fuera mayor de una jornada, podrán conducirse aquéllos á la Aduana ó Administración de Hacienda más próxima.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—El Ministro de Hacienda, F. Cos-Gayón.

(Gaceta 20 Noviembre 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(ESTADO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE ESTE MINISTERIO)

Aduana de _____
 Serie A núm. 10 VALE UNA PESETA Año de 189
 Aduana de _____ Núm. _____

TALÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

Núm. _____ de 189

Declaración núm. _____
 Consignatario _____

Número y clase de bultos _____
 Peso bruto en kilogramos _____
 Contenido genérico _____

Destinados á _____ consig-
 nación de D. _____

Expedido en esta fecha con las marcas _____ por _____
 término de _____

A _____ de 189

D. _____ Interventor de esta Aduana,
 ha despachado en esta Aduana con
 declaración núm. _____, los géneros siguientes:

Bultos.	Clase.	Marcas.	Numera- ción.	Peso bruto en kilogramos	CONTENIDO SEGUN AFORO	Derechos. Pias. Cs.

Las expresadas mercancías salen del recinto de esta Aduana el día _____ conducidas en _____
 con destino á _____ á consignación de D. _____ habiéndose
 marcado los bultos con _____ en color _____ Y para la circulación en la zona especial
 establecida por Real decreto de 10 de Noviembre de 1891, expido la presente, con el V.º B.º del señor
 Administrador en _____ á _____ de _____ de mil ochocientos noventa y _____

V.º B.º

Sin enmienda.

Vale por _____

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Mariano Sebastián y Galindo, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de doce pertenencias de una mina que se propone descubrir, sita en término de Aguarón, paraje llamado Barranco Peña Tajada, con el título de «El Salvador»; y linda por N. con Hoya del Puerto y Morrón del Pajar, por P. con Peñón Royo, por M. con partida de los Hustales y por S. con Morrón del Pajar.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio la Meseta, terminación de las Escalerillas, que dista como unos 25 metros de una galería con agua; desde cuyo punto se medirán en dirección SO. 100 metros, pasando la línea 20 metros á la izquierda de la gruta de Peña Tajada, en cuyo punto se colocará la primera estaca; desde este punto y formando ángulo recto se medirán 300 metros en dirección NO., colocándose la segunda estaca; de ésta y en dirección NE. se medirán 400 metros, colocándose la tercera estaca; desde ésta y en dirección SE. se medirán 300 metros, colocándose la cuarta estaca, cerrando el perímetro al punto de partida con 300 metros.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Arrendamiento de pesas y medidas.

IMPUESTO DEL 10 POR 100 SOBRE LOS MISMOS.

CIRCULAR.

El Real decreto de 7 de Junio de 1891 reserva exclusivamente á los Ayuntamientos el servicio de pesas y medidas y de almotacénia ó repeso, sobre el que se halla autorizada la imposición de arbitrios por el art. 137 de la vigente ley Municipal, que deberán ser arrendados en pública subasta, teniendo el Estado la participación del 10 por 100 de los productos líquidos que se obtengan.

Aun cuando el último párrafo del art. 4.º de dicho Real decreto previene que se remita copia certificada por los Ayuntamientos del acta de la subasta á la Administración de Contribuciones de la provincia, la Real orden de 19 de Octubre último encarga la cobranza y el conocimiento de las inci-

dencias del nuevo impuesto del 10 por 100 á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, por cuya razón la Oficina de mi cargo ha dispuesto publicar la expresada modificación por medio de la presente, haciendo á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que, en cumplimiento de dicho art. 4.º del Real decreto citado, hubieran remitido á la Administración de Contribuciones de la provincia, la certificación del acta de arriendo, darán conocimiento inmediatamente á esta de Propiedades y Derechos del Estado, de la fecha en que lo hubieren verificado, expresando á la vez la forma en que el arrendatario se haya obligado con el Ayuntamiento á pagar al mismo el importe del contrato, ó sea si se ha convenido ingresar en la Depositaria municipal por mensualidades, trimestres, semestres, ó anualidades anticipadas ó vencidas.

2.º Los que no hubiesen cumplido aquel precepto, remitirán en el término de quinto día á esta Administración de Propiedades, las certificaciones del acta de subasta, teniendo especial cuidado de consignar en el oficio de remisión las noticias que expresa la prevención anterior respecto á la forma de pago del importe de la subasta por el arrendatario.

3.º De las subastas que sucesivamente se puedan ir verificando en los pueblos que aun no las hubieren celebrado, se remitirá asimismo la certificación del acta, dentro del plazo de diez días que señala el art. 4.º del repetido Real decreto.

4.º Los Ayuntamientos que, por haber quedado desiertas las subastas por falta de licitadores, recauden el arbitrio administrándolo por sí, lo participarán también á esta Oficina dentro de quinto día, quedando obligados á remitir trimestralmente certificación expresiva de los productos obtenidos por tal arbitrio.

5.º Y finalmente, los Ayuntamientos que no hayan utilizado arbitrios sobre el servicio de pesas y medidas en el actual año económico, expedirán certificación que así lo acrediten y la remitirán á esta oficina dentro del expresado plazo de quinto día.

Cuanto queda dispuesto es absolutamente necesario para la marcha normal y buena contabilidad del nuevo impuesto, y como su cumplimiento no puede ofrecer dificultades, espero del celo de los Sres. Alcaldes no incurrirán en omisiones que no podrían de modo alguno justificar y que me pondrían en el caso siempre sensible de proponer al Sr. Delegado la adopción de medidas coercitivas.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1891.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Berned.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta organizadora para obtener fondos con destino á la construcción de un Hospital de epidemios en Zaragoza, para rifar

con carácter benéfico, un busto de mármol regalado por S. M. la Reina Regente, quedando obligada dicha Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y el del timbre de los billetes; y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 28 de Noviembre de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por todo el mes de Diciembre próximo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza particular, presentando al efecto los títulos que lo acrediten.

Tarazona 30 de Noviembre de 1891.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, Julián Naranjo, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Mainar Soriano, cuyo paradero se ignora, de 64 años de edad, vecino de Herrera de este partido judicial, alto, delgado, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano; viste blusa azul, calzón de pana color café, chaleco también de pana negra, botinas de cuero, albarcas de correas, manta de cuadros, pañuelo á la cabeza color oscuro, faja de lana color morado; para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar declaración indagatoria y demás pertinente acordado en la causa que me hallo instruyendo por sustracción de cera y miel en colmenar propiedad de Juan Ramón Palacián; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del repetido Mainar, y en el caso de ser habido lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Belchite á 3 de Diciembre de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que pago de costas en causa criminal, y sin sujeción á tipo, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de es-

te Juzgado el día 17 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, como de la pertenencia de Mateo Gaspar Bellido,

Una viña, secano, sita en la partida de la Balsa Nueva, término de Illueca, de cabida 5 áreas; linda por E. con otra de Frutos Gaspar, por S. con la de Vicente Vicente, y por O. y N. con la de Silverio Castillo: tasada en 37 pesetas 50 céntimos.

Y para que llegue á conocimiento del público, se expide el presente, advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, que sirva de tipo, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 17 de Noviembre de 1891. Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Haro.

Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz, Secretario del Juzgado de esta ciudad de Haro y su partido:

Certifico: Que en causa que por mi testimonio se sigue contra Gabriel Pérez, Isidoro Orbañanos y Cándido Villanueva, de esta vecindad, sobre desobediencia á los Agentes de la Autoridad, se ha fijado en el sitio de costumbre de esta localidad la cédula de citación que á la letra dice así:

«Cédula.—A virtud de certificación recibida en este Juzgado de la Audiencia de lo criminal de Logroño, procedente de la causa que por desobediencia á los Agentes de la Autoridad se sigue contra Gabriel Pérez, Isidoro Orbañanos y Cándido Villanueva, de esta vecindad, el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad acordó, en providencia de 13 de Octubre último, se citase con las formalidades legales ante aquel Tribunal para el día 30 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, á fin de que asistiesen á las sesiones del juicio oral á los procesados y varios testigos, y entre estos á Julia Alcoz y Garayoga y Marcelina Canal y Alvarez, prostitutas y domiciliadas en esta localidad en casa de Teresa Peñafiel y Rubio hasta el mes de Julio último, hoy de ignorado paradero, por lo que en providencia de esta fecha se ha acordado hacer la citación á las expresadas Julia y Marcelina, por medio de la presente cédula, para que comparezcan en el día y hora señalados ante el expresado Tribunal al objeto indicado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Y con el fin de que sirva de cédula de citación á las repetidas Julia Alcoz y Marcelina Canal, la firmo en Haro á 23 de Noviembre de 1891.—El actuario, Licdo. Ladislao Ruiz Eguiluz.»

Es conforme con la cédula original fijada en el sitio de costumbre de esta localidad, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza pongo la presente, que firmo en Haro á 24 de Noviembre de 1891.—El actuario, Licdo. Ladislao Ruiz Eguiluz.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Noviembre de 1891.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23...	2	»	2	»	»	»	2	»	2	2	»	»	»	2	4
24...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
27...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29...	»	1	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	1	2
30...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	13	29	1	»	1	30	»	3	3	»	»	»	3	33

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1891.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Noviembre de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
22...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
23...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
24...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
26...	1	1	»	2	3	1	»	4	6
27...	1	»	»	1	3	1	»	4	5
28...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
29...	2	»	»	2	1	»	2	3	5
30...	2	»	»	2	1	1	1	3	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	2	»	14	11	4	4	19	33

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1891.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.